

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	AUGUSTO BECERRA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	009-2021-0184 ACUMULADAS 2021-00185, 2021-00187, 2021-00188, 2021-00189, 2021-00191, 2021-00192, 2021-00193
ASUNTO	- Se dispone la acumulación de las acciones populares repartidas a este Despacho para el conocimiento. - Se declara la incompetencia para conocer el asunto. - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por efecto de reparto correspondió para conocimiento de este Despacho ocho (08) acciones populares incoadas por AUGUSTO BECERRA **contra** BANCOLOMBIA. Acciones que, inicialmente fueron repartidas al juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien procedió a admitir cada una de ellas y asumir su conocimiento.

Posterior, dicha dependencia judicial, declaró la nulidad de lo actuado y en consecuencia rechazó de plano las acciones por falta de competencia, ordenando remitir aquellas a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín para su conocimiento.

Ahora, dispuesto el estudio de la acciones populares en referencia, observa esta agencia judicial que, en primer orden, debe decirse que las pretensiones son las mismas y coinciden todas ellas con una entidad accionada como lo es Bancolombia S.A., por lo que, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, resulta viable recurrir a lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso en cuanto a acumulación de procesos se trata, en este caso de ACCIONES POPULARES, para encaminarlas todas por una misma cuerda. Razón suficiente para así ordenarse.



Para resolver sobre la competencia asignada a este Juzgado, se realizará algunas presiones jurídicas, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece como criterio de Competencia de las acciones populares, el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. De tal forma, que así se determina el factor territorial de competencia en las acciones populares.

Por su parte, el artículo 16 de Código General del Proceso, regula la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Normativa que reza:

*"La Jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo y funcional son improrrogables...**" (...) "La falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame a tiempo, **y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"* (negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

1. En el presente asunto, se tiene que, posterior a asumir el conocimiento del asunto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, de oficio, se apartó del conocimiento, y consideró, en atención lo reglado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998; no ser el competente para conocer del mismo, en atención al fuero territorial; pues, el sitio de vulneración de los derechos colectivos es Medellín, por lo que, dispuso su remisión a esta ciudad.



2. Bajo es actuación que consta en cada expediente, es claro que el primer Despacho judicial asumió el conocimiento; por lo que, radicó y quedó investido de competencia válidamente facultado para seguir tramitando el mismo hasta proferir la sentencia o decisión de fondo a que hubiere lugar.

Y es que, tal afirmación tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, ya citado, que explica como la competencia por factor diferente al subjetivo y funcional, esto es, la competencia por el factor territorial como sucede en este caso, **es prorrogable;** lo que significa, puede conocer del proceso un funcionario judicial distinto de aquel a quien le incumbe según factores determinantes. Luego, al permitirlo la norma y acordarlo tácitamente las partes en virtud de la conducta que asumen, esto es, si no se alega esa falta de competencia por los extremos del litigio, no puede ser modificada por el funcionario judicial, máxime cuando como en este evento fue presentado el libelo genitor por el actor popular ante aquel funcionario.

2-. Adicional, rige acá el principio denominado, *Perpetuatio Jurisdictionis*, el cual, es derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal. Es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



3-. Es entonces, con base en lo expuesto, atendiendo a la prorrogabilidad de la competencia que acá se presentó, al asumir el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA el conocimiento del asunto, considera este Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, y, se propondrá el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la acumulación de las acciones populares con radicados 2021-00185, 2021-00187, 2021-00188, 2021-00189, 2021-00191, 2021-00192, 2021-00193 a la radicada 2021-00184.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente **DEMANDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto negativo de COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ